

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

RADICADO: 11001333502120220002000.
DEMANDANTE: MARIA LIGIA ELENA HERNANDEZ DE WITTINGHAM C.C. 51890096
CAUSANTE: **Jorge Eduardo Wittingham Jimenez.**
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional, conforme a la resolución 681 del 29 de julio de 2020 en

concordancia con los artículos 16 y 17 de la resolución 018 del 12 de enero de 2021.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

I. A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 1 A LA 3: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones ya que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho por tener un fundamento legal y jurisprudencial acorde a las normas que regulan la materia en cuanto al reconocimiento de la pensión gracia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 4 y 5: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, ya que mi representada no puede ser condenada al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, ello por cuanto no se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para efectuar tal reconocimiento.

Inicialmente, se debe señalar que el señor JORGE EDUARDO WITTINGHAM JIMENEZ falleció el día 25 de junio del 2021, razón por la cual la ley que debe aplicar para el estudio del reconocimiento de la pensión solicitada es la ley 100 de 1993 con las modificaciones señaladas por la ley 797 de 2003, donde se señala que:

Art. 47: (...) En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Ahora bien, para este caso se evidencia que la pensión gracia reconocida al señor **Jorge Eduardo Wittingham Jimenez** mediante la resolución 000423 del 29 de enero de 1993 fue reconocida con fundamento en tiempos de

servicios laborados con nombramiento del orden nacional comprendidos entre el 01 de julio de 1964 en adelante, nombramiento que se efectuó mediante resolución 2453 del ministerio de educación.

Ello se evidencia en el certificado de información laboral de fecha 27 de enero de 1965, en el cual se certifica que el señor JORGE EDUARDO WITTINGHAM JIMENEZ prestó sus servicios como profesor desde el 01 de julio de 1964 y fue nombrado por Resolución No. 2453 del Ministerio de Educación Nacional, hasta el día 31 de enero de 1965.

Con base en lo anterior, se establece que el causante señor JORGE EDUARDO WITTINGHAM JIMENEZ no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia y que los actos administrativos objeto de controversia fueron proferidos en contra de las normas que regulan en régimen, toda vez que no había lugar al reconocimiento de la pensión gracia al causante por no acreditar el cumplimiento de los 20 años de servicios departamental, distrital, municipal o nacionalizado, requerido para esta prestación especial.

II. HECHOS

1. ES CIERTO.
2. NO ME CONSTA, mi representada no tiene conocimiento si la relación de la demandante con el causante perduro hasta el momento en que el señor **Jorge Eduardo Wittingham Jimenez** falleció, por tal razón solicito que pruebe tal afirmación.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. ES CIERTO.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA

Es preciso indicar que la pensión que se pretende sustituir es una pensión de jubilación-gracia, la cual es un beneficio con cargo al tesoro público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho todos los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubieses vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de ley.

No es posible acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora teniendo en cuenta que la pensión gracia reconocida al señor **Jorge Eduardo Wittingham Jimenez** mediante la resolución 000423 del 29 de enero de 1993 fue reconocida con fundamento en tiempos de servicios laborados con nombramiento del orden nacional comprendidos entre el 01 de julio de 1964 en adelante, nombramiento que se efectuó mediante resolución 2453 del ministerio de educación.

Conforme a los parámetros indicados por el comité de conciliación y defensa judicial en el lineamiento N° 122 acta N° 1172 del 7 y 8 de julio de 2016, mi representada debe negarse las sustituciones pensionales de pensión gracia por tiempos de carácter nacional.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION.

Dicha excepción se encuentra probada debido a que para este caso se evidencia que la pensión gracia reconocida al señor **Jorge Eduardo Wittingham Jimenez** mediante la resolución 000423 del 29 de enero de 1993 fue reconocida con fundamento en tiempos de servicios laborados con nombramiento del orden nacional comprendidos entre el 01 de julio de 1964 en adelante, nombramiento que se efectuó mediante resolución 2453 del ministerio de educación.

Ello se evidencia en el certificado de información laboral de fecha 27 de enero de 1965, en el cual se certifica que el señor JORGE EDUARDO WITTINGHAM JIMENEZ prestó sus servicios como profesor desde el 01 de julio de 1964 y fue nombrado por Resolución No. 2453 del Ministerio de Educación Nacional, hasta el día 31 de enero de 1965.

Con base en lo anterior, se establece que el causante señor JORGE EDUARDO WITTINGHAM JIMENEZ no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia y que los actos administrativos objeto de controversia fueron proferidos en contra de las normas que regulan en régimen, toda vez que no había lugar al reconocimiento de la pensión gracia al causante por no acreditar el cumplimiento de los 20 años de servicios departamental, distrital, municipal o nacionalizado, requerido para esta prestación especial.

2. BUENA FE DE LA UGPP.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por la entonces peticionaria hoy demandante.

3. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

IV. MEDIOS PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Expediente administrativo del señor **Jorge Eduardo Wittingham Jimenez (Q.E.P.D.)**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

2. Solcito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **MARIA LIGIA ELENA HERNANDEZ DE WITTINGHAM** en el día y hora señalados por el Despacho, notificación que se deberá surtir por intermedio de su apoderado judicial.

Hijos del causante quienes podrán brindar testimonios si entre la demandante y el causante existió convivencia.

V. ANEXOS

1. Poder General- Escritura Pública.
2. Poder de sustitución.
3. Tarjeta Profesional.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogada3ugpp@gmail.com Teléfono 300-224-3008.

Cortésmente,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.
C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.
T.P. 272.397 del C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001333502120220002000
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LIGIA ELENA HERNANDEZ DE WITTINGHAM.
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** al (a) **Dr (a). ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.143.366.390** titular de la tarjeta profesional No. **272.397** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones las recibirá al correo abogada3ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
 C.C. 79.576.294 de Bogotá D.C.
 T.P. N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.
 C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.
 T.P. 272.397 del C. S. de la J.



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y

TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) NOHELIA GARCIA BAUTISTA, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado; se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron como minuta: el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Notaria Irene Garzon Cubillo
AS072294229

Notaria Irene Garzon Cubillo
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
BOGOTÁ D.C.

11003401182800A

22-10-20

Notaria Irene Garzon Cubillo
BOGOTÁ D.C.



actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los numerales **primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar** que la **revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales **primero y segundo** de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

Notaria Irene Carzon Cabillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1105540-REMIPIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cabillos
Abogada
20 de Octubre de 2020
11021100



responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====
SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5 0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

U.C.N.C.

Javier Andres Sosa Perez
JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80742308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 PISO 2

TELÉFONO : 311 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio publico*

CORREO ELECTRÓNICO: *jsosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

NOTARÍA SETENTA Y TRES (73)
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Noelia Garcia Bautista
NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

REPUBLICA DE COLOMBIA

22-10-20
11001-MRO-EST-1111
Notario
Alfonso
15980

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGELICA MARIA
APELLIDOS:
MEDINA HERRERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
03/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
1143366390

FECHA DE EXPEDICION
13/06/2016

TARJETA N°
272397